
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00502-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de julio de 2025.

VISTO:

EL informe n.º 466-2025-MPHCO-OGAJ, de 27 de junio de 2025; el expediente n.º 202528942, de 19 de junio de 2025; el Informe Legal n.º 470-2025-MPHCO-OGAJ, de 09 de junio de 2025, el Informe n.º 00312-2025-MPHCO-GDE, de 27 de mayo de 2025; la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º y 195º de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.º 27680, n.º 28607 y n.º 30305, concordante con el artículo 2 del Título Preliminar, artículo 20º inciso 6) y artículo 43º de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el interés público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación n.º 8125-2009 DEL SANTA;

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce al principio de legalidad como uno de los principios básicos que deben orientar la actuación de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de! Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, señala que *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". García de Enterría y Fernández señala que "el Derecho administrativo, (...) este hecho, pues, de un equilibrio (par supuesto, difícil, pero posible) entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-administrativos consisten y esto conviene tenerla bien presente en buscar ese equilibrio, asegurarla cuando se ha encontrada y reconstruirlo cuando se ha perdido";*

Que, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este íntimo. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso procedimientos (...) considerando octavo de la Casación n.º 8125-2019- DEL SANTA;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

Que, son principales garantías del debido procedimiento: 1) El Principio Contradicitorio; 2) El derecho a la defensa; 3) El principio de la gratuidad; 4) El principio de la motivación de los actos administrativos; 5) El principio de la confianza legítima; y 6) El tema de la garantía de la tutela judicial efectiva su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa;

Que, las conclusiones de esa progresiva evaluación, las encontramos en la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006, en el Expediente n.º 3075-2006-PA/TC, cuando en su fundamento 4) expresa que: “*como este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las se tramita un proceso (juez natural, procedimiento pre establecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la presentación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. (...)*”;

Que, el artículo 117º numeral 117.1), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444; establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”, concordante con el numeral 117.2), que determina “*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1º (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que “*son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”;

Que, el artículo 3º - Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...);

Que, el artículo 6º, numeral 6.3 establece que, “*no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado*”;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo 10° - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, indica que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)”;

Que, el artículo 11° - Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, indica que en su numeral; “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”;

Que, el artículo 115° - inicio de oficio, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, indica que, “115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público”;

Que, el artículo 213° - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; indica en el numeral, “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 19-2024-MPHCO, señala en su artículo 80° que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal,

Que, mediante Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024, se resolvió en el artículo 1° autorizar a doña Luzmila Salgado Ramírez, la conducción del puesto de venta n.º 8, pabellón “E”, sección tubérculos del mercado mayorista “Señor de Puelles”, en mérito a los considerandos expuestos y a los documentos que anteceden al presente. Artículo 2°: Instar a doña Luzmila Salgado Ramírez la conducción del puesto de manera personal, así como efectuar el pago de ocupación de puesto en forma puntual, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente resolución, en caso de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

incumplimiento detectado. Artículo 3º: Recordar a la conductora Luzmila Salgado Ramírez, que está terminantemente prohibido ceder, traspasar, alquilar, prestar, subdividir, subarrendar vender o dar en garantía el puesto a terceras personas, debiendo tener en cuenta que el Mercado Mayorista Señor de Puelles es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por lo que su incumplimiento dará lugar a la reversión automática y a las sanciones civiles y/o penales que hubiera lugar. Asimismo, se debe recordar que la ocupación y conducción del puesto es de carácter temporal, hasta que la Municipalidad Provincial de Huánuco lo determine (...) Artículo 5º: Encargar a la subgerencia de promoción empresarial y desarrollo agropecuario, la expedición del certificado de ocupación y conducción del puesto, siempre y cuando la administrada cumpla con efectuar el pago correspondiente por derecho de tramitación por ocupación y conducción del puesto, aplicable a conductores nuevos, el cual se efectúa posteriormente a la emisión de la resolución que autoriza la conducción del puesto de venta requerido (...);

Que, mediante Informe n.º 00312-2025-MPHCO-GDE, de 27 de mayo de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico solicita opinión legal para la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, bajo las siguientes precisiones: **a)** (...) La conductora no ha cumplido con lo establecido en la presente autorización, siendo que la Oficina de Patrimonio se apersonó a realizar la verificación, donde se constató que se estaba realizando la construcción del puesto de material noble en un terreno que es propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Por lo que recomienda dejar sin efecto la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2025, por no haber cumplido la autorización para mejora de puesto, **b)** Mediante Informe n.º 867-2025-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de 13 de mayo de 2025, comunica que el administrador del Mercado de Puelles con apoyo de la Policía Municipal realizó la inspección generándose el acta de fiscalización n.º 4166-2025-MPHCO, en el cual se constata que la obra se encuentra paralizada, y asimismo se le notificó a la conductora del puesto advirtiéndole la situación encontrada y que la desobediencia o su incumplimiento motivará a la sanción y multa; **c)** Con el Informe n.º 550-2025-MPHCO-GDE-SGSCPM, de 23 de mayo de 2025, remite el acta de fiscalización n.º 4273-2025-MPHCO, comunicando que tal puesto se encuentra cerrado con costales color negro (recubierto), donde no se evidencia actividad de construcción (visa desde el exterior), sin embargo, de las distintas fotografías adjuntadas, se puede evidenciar que existen columnas y fierros que aparenta una posible construcción, **d)** En ese sentido, solicito que mediante su despacho se emita opinión legal respecto a la procedencia de la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024, en mérito al Informe n.º 00608-2025-MPHCO-GAJ, de 28.04.2025, emitido por la Oficina de Patrimonio, que informa que se está efectuando construcciones de material noble en un puesto del mercado Mayorista Señor de Puelles y luego de las fiscalizaciones realizadas, a fin de proceder con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal n.º 470-2025-MPHCO-OGAJ, de 09 de junio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda disponer el inicio de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024, por los siguientes fundamentos: **a)** De la revisión integral del expediente se tiene la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE de 15 de mayo de 2024, resuelve en el artículo 1º autorizar a doña Luzmila Salgado Ramírez, la conducción del puesto de venta n.º 8, pabellón “E”, sección tubérculos del mercado mayorista “Señor de Puelles”, en mérito a los considerandos expuestos y a los documentos que anteceden al presente. Artículo 2º: Instar a doña Luzmila Salgado Ramírez la conducción del puesto de manera personal, así como efectuar el pago de ocupación de puesto en forma puntual, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente resolución, en caso de incumplimiento detectado. Artículo 3º: Recordar a la conductora Luzmila Salgado Ramírez, que está terminantemente prohibido ceder, traspasar, alquilar, prestar, subdividir, subarrendar vender o dar en garantía el puesto a terceras personas, debiendo tener en cuenta que el Mercado Mayorista Señor de Puelles es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por lo que su incumplimiento dará lugar a la reversión automática y a las sanciones civiles y/o penales que hubiera lugar. Asimismo, se debe recordar que la ocupación y conducción del puesto es de carácter temporal, hasta que la Municipalidad Provincial de Huánuco lo determine (...) Artículo 5º: Encargar a la subgerencia de promoción empresarial y desarrollo agropecuario, la expedición del certificado de ocupación y conducción del puesto, siempre y cuando la administrada cumpla con efectuar el pago correspondiente por derecho de tramitación por ocupación y conducción del puesto, aplicable a conductores nuevos, el cual se efectúa posteriormente a

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

la emisión de la resolución que autoriza la conducción del puesto de venta requerido (...), b) De la lectura del Informe n.º 093-2025-MPHCO-GDE/SGPEDTP/MMSP de fecha 14 de abril de 2025, tenemos que, el administrado del Mercado Mayorista “Señor de Puelles”, indica en el punto 2 análisis: Numeral 2.2: En ese sentido esta oficina ha cumplido con realizar la inspección *in situ* - del puesto de venta “7” del pabellón “E” de la sección mayorista, dicho puesto cuenta con calaminas deterioradas al transcurrir de los años, mostrando inseguridad para trabajar debido a que se encuentra en riesgo de caer con paredes rajadas y/o partidas, motivo por el cual la conductora solicita autorización para mejorar el techo y muro del puesto con la finalidad de velar su integridad física de su persona, la de su familia y la de su clientela; por consecuente, el material autorizado debe ser conforme a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ordenanza 20-2208-MPHCO, está prohibido la construcción de dos pisos, para la formación estética de los puestos, se deberá mejorar a nivel de los puestos aledaños, las medidas de los puestos son: de largo 5.00 m y de ancho 4.00 m, haciendo un total de 202 metros cuadrados. Monto a pagar por metro cuadrado es de S/. 20.00, establecido en el TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 057-2021-MPHCO; haciendo en total 20m x 20 = S/. 400.00 soles. Numeral 2.3 “Sobre la mejora y/o refacción del puesto 7 – Pabellón “E”, se detalla teniendo en cuenta que el puesto cuenta con construcción de tapia deteriorada, encontrándose a punto de caer con medidas de largo 5.00 m, y de ancho 4.00 m, haciendo un total de 20 metros cuadrados, por lo que se realizará una mejora y/o modificación con las siguientes medidas: 6.00m de alto con caída de 5.65m a nivel de los puestos aledaños. En el punto 3. Conclusión, señala que de acuerdo a lo explicado la subgerente de promoción empresarial desarrollo productivo y turismo, deberá evaluar y si es necesario realizar una visita *in situ* para proceder con la autorización, para que el administrado pueda realizar el pago de acuerdo a los metros mencionados para el mejoramiento del puesto de venta “7”, del pabellón “E” de la sección mayorista – giro comercial venta de costales del Mercado Mayorista “Señor de Puelles”, solicitado por Luzmila Salgado Ramírez;

c) Ahora en la autorización para mejora de puesto de 15 de abril de 2025, suscrito por el subgerente de promoción empresarial y desarrollo agropecuario (e), se indica: “... en mérito al expediente n.º 202517068 de 04 de abril de 2025 (...) estando al Informe del Administrador del Mercado Señor de Puelles n.º 093-2025-MPHCO-GDE/SGPEDTP/MMSP, de 14 de abril de 2025, en la que se determina que cumplido con realizar la inspección *in situ* del puesto de venta “7” del pabellón “E” de la sección mayorista, dicho puesto cuenta con calaminas deterioradas al transcurrir de los años, mostrando inseguridad para trabajar debido a que se encuentra en riesgo de caer con paredes rajadas y/o partidas, motivo por el cual la conductora solicita autorización para mejorar el techo y el muro del puesto con la finalidad de velar por la integridad física de su persona, su familia y la de su clientela; por consecuente el material autorizado debe ser conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ordenanza 20-2008-MPHCO, está prohibido la construcción de dos pisos, para la formación estética de los puestos se deberá mejorar al nivel de los puestos aledaños (...) Habiendo revisado los documentos que obran en el mercado mayorista “Señor de Puelles” se ha podido constatar la constancia de empadronamiento de fecha 20/06/2023 en donde se hace constar que doña Luzmila Salgado Ramírez, es conductora del puesto de venta n.º “7”, pabellón “E”, de la sección de abarrotes. Los pagos por arbitrios se encuentran cancelados hasta el mes de mayo de 2024, según el estado de cuentas por años de conductores de puesto calculados por área de infracción y multa de la Municipalidad Provincial de Huánuco. En tal sentido se le autoriza a la Sra. Salgado Ramírez Luzmila, para que realice la mejora en el puesto de venta “7” pabellón “E”, sección “Abarrotes”, del mercado mayorista Señor de Puelles, con el giro comercial de “Venta de Costales”, haciéndose de conocimiento a la conductora que no deberá realizar la mejora fuera del área autorizada y con material distinto al señalado; y que dichas mejoras quedaran en beneficio de la Municipalidad, sin que esta tenga que reconocer suma alguna al indicado conductor, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

d) Siendo así, se advierte primigeniamente un aparente error e incongruencia; en cuanto, a la sección del puesto de venta n.º “7” pabellón “E” del mercado mayorista “Señor de Puelles”; toda vez que: 1) La Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, autoriza a doña Luzmila Salgado Ramírez la conducción del puesto de venta n.º 7, pabellón E, sección tubérculos, 2) El Informe n.º 0093-2025-MPHCO-GDE/SGPEDTP/MMSP de 14 de abril de 2025, el administrador del mercado mayorista “Señor de Puelles”, indica en el punto 2 análisis: Numeral 2.2. En ese sentido esta oficina ha cumplido con realizar la inspección *in situ* del puesto de venta “7” del pabellón “E” de la sección mayorista. En la parte de conclusión señala que (...) deberá evaluar y su es necesario realizar una visita *in situ* para proceder con la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

autorización, para que el administrado pueda realizar el pago de acuerdo a los metros mencionados para el mejoramiento del puesto de venta “7” del pabellón “E” de la sección mayorista – **giro comercial venta de costales**, 3) La autorización para mejora de puesto de 15 de abril de 2025, señala (...) en mérito al expediente n.º 202517068 de 04 de abril de 2025, presentado por la Sra. Salgado Ramírez Luzmila (...), solicitando autorización para la mejora y refacción del techo y muro del puesto de venta n.º 7 – Pabellón “E” – **Sección verduras** del mercado mayorista “Señor de Puelles”, con el **giro comercial de “abarrotes”**. En tal sentido se le autoriza a la Sra. Salgado Ramírez Lumila, para que realice la mejora en el puesto de venta “7” Pabellón “E”, sección “Abarrotes”, del mercado mayorista Señor de Puelles, con el **giro comercial de venta de costales** (...).

e) Es de advertir, además que la Ordenanza Municipal n.º 20-2008-MPHCO, que aprueba el Reglamento de Mercados de Abastos de Propiedad Municipal, publicado el 17 de setiembre de 2003, en su artículo 6º determina que todos los mercados de abastos y afines, **contarán obligatoriamente con ambientes físicos adecuados**, y serán conducidos por profesionales, con experiencia en el manejo y ejecución de actividades propias de administración y de naturaleza técnico – sanitario. Aunado a ello en el artículo 12º indica que, la Municipalidad, a través de la subgerencia respectiva, supervisará permanentemente el adecuado funcionamiento de los mercados de abastos (...) a fin de que cumplan con las exigencias propias del abastecimiento y comercialización, seguridad, mantenimiento, salubridad, calidad e higiene, advertir que la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de fecha 15 de mayo de 2024, fue emitido contraviniendo la Ordenanza Municipal n.º 20-2008-MPHCO, que aprueba el reglamento de mercados de abastos de la propiedad municipal, lo que se evidencia del contenido del Informe n.º 0093-2025-MPHCO-GDE/SGPED/MMSP, de 14 de abril del año en curso, en el cual el administrador del mercado mayorista “Señor de Puelles”, indica en el punto 2 análisis: numeral 2.2. En ese sentido esta oficina ha cumplido con realizar la inspección in situ – del puesto de venta “7” del pabellón “E” de la sección mayorista, dicho puesto cuenta con calaminas deterioradas al transcurrir de los años, mostrando inseguridad para trabajar debido a que se encuentra en riesgo de caer con paredes rajadas y/o partidas. Asimismo, ello se puede corroborar del contenido de la Autorización para Mejora de Puesto de fecha 15 de abril de 2025 que obra en autos;

f) Otra contravención a las disposiciones de la Ordenanza Municipal 020-2008-MPHCO, que aprueba el reglamento de mercados de abastos de propiedad, atribuible a la conductora del puesto de venta n.º 7, pabellón E, sección tubérculos del mercado mayorista “Señor de Puelles” (así lo determinó la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE) lo advertimos, cuando en el Informe n.º 0093-2025-MPHCO-GDE/SGPEDTP/MMSP, se indica: 2. Análisis (...) 2.5 Los pagos por arbitrios se encuentran cancelado hasta el mes de mayo de 2024, según el estado de cuentas por años de conductores de puesto calculados por el área de infracción y multa de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Aunado a ello tenemos los mencionado en el penúltimo párrafo de la autorización para mejora de puesto de fecha 15 de abril de 2025, con el mismo texto. No obstante, a que contrariamente a ello, la Ordenanza Municipal en referencia, en el inciso b) del artículo 31º preceptúa que, los conductores de los mercados de abastos, están obligados: “**Cumplir puntualmente con el pago de los arbitrios municipales, derechos de uso de puestos de venta, conforme a las disposiciones municipales vigentes; y que conforme al artículo 35º de dicha ordenanza, “Constituye infracción todo aquello que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones oficiales de cualquier orden**”.

g) Aunado a lo indicado en los considerandos precedentes, tenemos cuando en la Ordenanza Municipal n.º 20-2008-MPHCO, que aprueba el reglamento de los mercados de abastos de propiedad municipal, en el artículo 3º se expresa: Los mercados de abastos se encuentran bajo vigilancia y control de las autoridades municipales, no podrá realizar construcción y/o modificación en sus instalaciones (...) asimismo, el artículo 20º establece que: “Los puestos de venta de los mercados de abastos existentes, deberán conservar y mantener la estructura original de construcción. Cualquier modificación o refacción será autorizada por la subgerencia respectiva, previa inspección técnica y opinión de la instancia municipal competente”. Sin embargo en clara desobediencia y contravención a tal disposición normativa municipal doña Luzmila Salgado Ramírez efectuó la demolición de tal infraestructura realizando una construcción de material noble ocasionado daños y perjuicios al patrimonio municipal, sin contar con autorización para dicho accionar, toda vez, que la autorización para mejora de puesto de 15 de abril de 2025, suscrito por

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

el subgerente de promoción empresarial y desarrollo agropecuario (e), le facultaba únicamente (...) el material autorizado debe ser conforme a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ordenanza 20-2008-MPHCO, está prohibido la construcción de dos pisos, para la formación estética de los puestos se deberá mejorar a nivel de los puestos aledaños (...). En tal sentido, se le autoriza a la Sra. Salgado Ramírez Luzmila, para que realice la mejora en el puesto de venta “7” pabellón “E”, sección “Abarrotes”, del mercado mayorista “Señor de Puelles” con el giro comercial de “Venta de Costales”, haciéndose de conocimiento a la conductora que no deberá realizar la mejora fuera del área autorizada y con material distinto al señalado; y que dichas mejoras quedarán en beneficio de la Municipalidad, sin que esta tenga que reconocer suma alguna al indicado conductor, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

h) Por lo antes expuesto, se aprecia que la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024, contiene vicios trascendentes de nulidad, puesto que contraviene a las disposiciones de la Ordenanza Municipal n.º 020-2002-MPHCO, que aprueba el reglamento de mercados de abastos de propiedad de la Municipalidad, determinándose que, el acto administrativo incurre en vicio de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10°, concordante con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.º 27444; al haber sido emitida con clara contravención a las normas reglamentarias (Ordenanza Municipal n.º 020-2008-MPHCO), y sin observar los requisitos de validez del acto administrativo, es decir, “Objeto y/o contenido”, finalidad pública y motivación. Es menester denotar que el numeral 2) artículo 213° del TUO del Ordenamiento Legal en referencia, señala: “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa”, en ese sentido, en el presente caso corresponde correr traslado a la administrada Luzmila Salgado Ramírez, al ser la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, favorable para ella, a efectos de que haga valer su derecho a la defensa;

i) En atención a los fundamentos precedentes señalados. Se determina que la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, contiene presuntos vicios de causal de nulidad; los mismos que se tipifican dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) 3) (Finalidad pública) y 4) (Motivación) del TUO de la Ley n.º 27444, debiendo proceder conforme lo establece el artículo 115° concordante con el artículo 213° de la precitada norma legal, para dar inicio de la nulidad de oficio, debiendo correrse traslado al interesado, para que en un plazo de cinco (5) días ejerza su derecho a la defensa y presente su descargo que desvirtúen los cuestionamiento de la precitada resolución.

j) Mediante Resolución de Alcaldía n.º 406-2024-MPHCO/A de 25 de junio de 2024, rectificado por Resolución de Alcaldía n.º 581-2024-MPHCO/A, se resuelve delegar al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) “Dictar actos administrativos mediante delegación, en ausencia del alcalde, que pongan fin a los procedimientos generados, por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimiento de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos”, siendo así, le corresponde a la Gerencia Municipal emitir el acto resolutivo correspondiente;

k) En relación al escrito de doña Simona Clemente Martel, ingresado según expediente n.º 202450875 de 22 de octubre de 2024, por el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.º 1830-2024-MPHCO-GDE de 17/09/2024, solicitando que se revoque la resolución recurrida y se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDEm de 15/05/2025; estando a lo manifestado por el recurrente, es necesario precisar, que el artículo 213°, establece que “Constata la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cunado no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo. Por las consideraciones expuestas, care de objeto emitir pronunciamiento en ese extremo, toda vez, que en el caso de autos se está emitiendo opinión para dar inicio a la nulidad Oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE de 15/05/2024 cuyo acto administrativo cuestiona doña Simeona Clemente Martel, para que se declare su nulidad;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 8 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

Que, mediante expediente n.º 202528942, de 19 de junio de 2025, la señora Luzmila Salgado Ramírez, formula oposición a nulidad de oficio planteada por la Gerencia de Desarrollo Económico contra la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, por ello esgrime fundamentos que deben ser tomados en conocimiento para declarar infundada la solicitud de nulidad de oficio planteada por la Gerencia de Desarrollo Económico y avalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, por carecer de sustento legal y material conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente;

Mediante Informe n.º 0068-2025-MPHCO/GM de 19 de junio de 2025 el ex gerente encargado de la Gerencia Municipal, formuló abstención por cuanto fue él como titular de la Gerencia de Desarrollo Económico quién propició el inicio de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE;

Mediante Informe n.º 466-2025-MPHCO-OGAJ, de 27 de junio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, precisa: *i) Segundo Resolución de Alcaldía n.º 479-2025-MPHCO/A de 24 de junio de 2025, se resuelve: Artículo Primero. – Incorporar temporal y excepcionalmente en el cargo de Gerente Municipal al Ing. Álvaro Roger Ernesto Mendoza Castillo (...). Artículo Quinto. – Dar por concluido la encargatura de las funciones de Gerencia Municipal otorgada al economista Teófilo Loarte Alvarado, dispuesta mediante Resolución de Alcaldía n.º 445-2025-MPHCO/A de fecha 10 de junio de 2025; ii) En mérito a lo expuesto y habiendo este despacho emitido opinión para el Inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024; corresponde a su despacho emitir la Resolución de Gerencia Municipal, en el que se materialice las recomendaciones efectuadas en el Informe Legal n.º 470-2025-MPHCO-OGAJ, de 09 de junio de 2025, iii) De otro lado, respecto a la oposición a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE de 15 de mayo de 2024, formulado por doña Luzmila Salgado Ramírez, según expediente n.º 202528942 de 19 de junio de 2025, se hace de conocimiento que dicho escrito será evaluado junto al informe para la declaración o no de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE;*

En este sentido, este despacho comparte el desarrollo efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe n.º 466-2025-MPHCO-OGAJ y el Informe Legal n.º 470-2025-OGAJ, y lo hace suyo a fin de motivar la parte resolutiva; por otro lado, conforme a lo precisado, la oposición planteada por doña Luzmila Salgado Ramírez será valorado posteriormente, a fin de no transgredir su derecho a la defensa;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Ley n.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley n.º 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio a la señora Luzmila Salgado Ramírez en su dirección real, sito en el Centro Poblado de LLacón - Santa María del Valle - Huánuco, a fin de que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que consideren pertinentes. Asimismo, notificar a la señora Simeona Clemente Martel en su domicilio real, sito en el pueblo de Santa Isabel - Santa María del Valle - Huánuco, para su conocimiento y fines pertinente.

Artículo Tercero. – Respecto al pedido de doña Simeona Clemente Martel, para que se revoque y se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024, a través del expediente n.º 202450875 de 22 de octubre de 2024, **ESTESE** a lo dispuesto en la resolución a emitirse, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 9 de 9
Resolución Gerencial N° 00502-2025-MPHCO/GM.

Artículo Cuarto. – Respecto a la Oposición a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE, de 15 de mayo de 2024, formulado por doña Luzmila Salgado Ramírez, según expediente n.º 202528942 de 19 de junio de 2025, **SE HACE DE CONOCIMIENTO** que dicho escrito será evaluado junto al informe para la declaratoria o no de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial n.º 1023-2024-MPHCO-GDE.

Artículo Quinto. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. – **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM